



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

LUIS FRANCISCO TÉLLEZ BONILLA, a través de apoderado judicial, solicitó se declare abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **VETERBINA BONILLA DE TÉLLEZ (Q.E.P.D.)**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 20 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos de los artículos 82 y 489 del Código General del Proceso. Así como con lo estatuido en el Decreto 806 del 2020., el extremo demandante en el escrito genitor, toda vez que en el acápite de "NOTIFICACIONES" se limitó a indicar la dirección física del poderdante Luis Francisco Téllez Bonilla, sin aportar la dirección electrónica o vía digital que exigen las disposiciones legales transcritas. Pues, si de ser el caso no posee tales canales virtuales, era su deber expresarlo en la demanda o, por lo menos, anunciar por cuáles medios electrónicos pueden hacerse las respectivas notificaciones. De la misma forma, no se cumplió con lo previsto en el parágrafo primero del antes citado artículo 82 del C.G.P., toda vez que a pesar de manifestarse en el numeral 3 del acápite "DECLARACIONES" que "se desconoce" el domicilio de los señores GRACIELA TÉLLEZ BONILLA, GILBERTO TÉLLEZ BONILLA, HERNANDO TÉLLEZ BONILLA, RAFAEL TÉLLEZ BONILLA, TERESA TÉLLEZ BONILLA, AGUSTÍN TÉLLEZ BONILLA y ADELAIDA TÉLLEZ BONILLA; tal afirmación no se hizo bajo la gravedad de juramento que exige la ley, ni tampoco se relacionó en la sección de notificaciones. Por lo que no puede tenerse como satisfecho tal requisito. Por su parte, el actor no atendió lo estipulado en el artículo 489 del C.G.P. que estipula, específicamente para la causa en concreto, los anexos que deben presentarse junto con la demanda; cuyo numeral 6 menciona "un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444". Pues, si bien el demandante manifestó en la "RELACIÓN DE BIENES" que el bien inmueble "para efectos sucesorales se avalúa catastralmente en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.547.000)", lo cierto es que no allegó el correspondiente avalúo. Máxime que solo adjuntó un recibo de liquidación de impuesto predial de tal inmueble, lo que no obedece los requerimientos de la norma expuesta. Por último, no está por demás advertir que en el contrato de mandato (poder) arrimado con la demanda, no se expresó el correo electrónico del profesional del derecho apoderado. Obligación que prescribe el inciso segundo del artículo 5 del pluricitado Decreto 806, al establecer que "En el poder se **indicará expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". (Negrita ajeno del texto original). Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 20 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de agosto



del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 30 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210917) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5298075084401e7525ccdaf668b7f298ea12a8f3c6c0889568e5834b191f8759
Documento generado en 21/09/2021 05:43:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **TERRAESPACIOS INMOBILAIRIA S.A.S.**, a través de mandataria judicial, presenta demanda **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** contra la señora **MAYRA PATRICIA MEJÍA PABÓN**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el mandatario judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante correo electrónico presentado al canal digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de septiembre del presente año¹, la apoderada de la parte demandante manifiesta su intención de retirar la litispendencia.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del C.G. del P., dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Así pues, como quiera que en el caso concreto no se ha admitido la causa, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

Por otra parte, en virtud de que no se ha trabado la litis ni se ha emitido auto admisorio, sólo se dispondrá la notificación de esta providencia mediante correo electrónico al extremo actor.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

¹ Consecutivo "09CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadaDte" del expediente digital.



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (noxime@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0d416a94829c41ecc8045220e1e8c1314ae940d030b5533499428a31c1de42**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **RANDY DANIEL FERNANDEZ PRATO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la mandataria judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 20 de septiembre del presente año¹, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta su intención de retirar la causa compulsiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, indicando lo siguiente “ (...) solicito se autorice el retiro de la demanda presentada atendiendo que se radicó la demanda el 16 de diciembre del 2020 y según el correo de la oficina judicial le correspondió al Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, el cual libró mandamiento el 08 de marzo de 2021, de igual forma su despacho libró mandamiento de pago nuevamente el 17 de septiembre de 2021. Por lo anterior solicito se archive el presente asunto como quiera que el título ejecutivo hipotecario original se encuentra en mi poder y custodia.”(...).

Sobre el retiro de la demanda, el citado artículo dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro; en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ahora bien, como quiera que, en el caso en concreto se libró mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021, proferido por esta unidad judicial, y en dicho auto se decretó como medida cautelar decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-330637, en ese sentido, se ordenó librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda de conformidad. Sin embargo, se observa que no se han librado dichas comunicaciones, por lo tanto no habrá lugar a realizar comunicación del levantamiento de las mismas.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

¹ Consecutivo del “09CorreoSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte” al “10MemorialSolicitudRetiroDemandaApoderadoDte” del expediente digital.



PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, sin necesidad de desglose por presentarse la misma en forma virtual, conforme lo plasmado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-330637, proferida por esta unidad judicial.

TERCERO: ORDENAR que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá con el archivo de la causa.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (verpyconsultoressas@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28c4e4305d7a827f53bd49b4212fef4e650aaf65e0991a83709fb59075888e**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO PH**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **MARCELA BARRERA HERNANDEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se observara que tanto los hechos, pretensiones, el título báculo de ejecución (Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto), y el poder conferido al profesional del derecho, fundamentan el cobro coercitivo en razón a que a la demandada **MARCELA BARRERA HERNANDEZ** "(...) es propietario de la casa P-19 ubicada en LA URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., **tal y como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-190391** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta", sin embargo, revisado el Certificado de Libertad y Tradición arrimado al plenario, se advierte que quien obra como propietario del bien es la señora MERCELENA BARRERA HERNANDEZ, tal y como consta en la anotación No 013 de dicho folio. Por ende, no puede librar orden ejecutiva en contra de la señora **MARCELA BARRERA HERNANDEZ**.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca”** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61d1711f313f0c7583cbc576feea986f7bf843b01ac09440d81c762ff92fa21**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la inconsistencia respecto al proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO QUINTERO BERMÚDEZ**, que se estuvo tramitando en esta unidad judicial bajo el consecutivo 548744089-002-2020-00591-00. Lo cual, se advierte, se realizó por error, por lo que debe corregirse tal número de identificación. Veamos porqué.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que a la presente causa coercitiva se le dio trámite bajo el número de identificación 548744089-002-2020-00591-00, dictándose auto que avoca conocimiento y mandamiento de pago del día 09 de septiembre del hogaño. Sin embargo, examinada el Acta 001 de 2021, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario remitió los procesos a esta judicatura, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, se advierte que la citada codificación de proceso (2020-00591) corresponde al trámite EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que fuera iniciado por URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H. contra MARCELA BARRERA HERNANDEZ, mientras que el que pertenece al presente cobro compulsivo, elevado por URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H., en contra del señor LUIS EDUARDO QUINTERO BERMUDEZ es el radicado **548744089-002-2020-00592-00**, por lo que es bajo dicha nomenclatura la que se debe seguir surtiendo el trámite correspondiente.

Así las cosas, se ordenará la corrección del indicativo del ejecutivo de marras en las providencias emitidas, y se advertirá que el correcto es el radicado **548744089-002-2020-00592-00**, por lo que debe gestionarse bajo tal denominación en lo sucesivo. En ese orden, debe reiterarse a la parte interesada que el asunto con la anterior radicación, es decir, "548744089-002-2020-00592-00" es el que corresponde a la causa compulsiva de marras; por lo tanto la publicidad de éste se realizará en el portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del correspondiente radicado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el radicado "548744089-002-2020-00591-00" que se le asignó por error al presente trámite, consignado en la providencia del 09 de septiembre del cursante, las cuales, deben ser notificadas a la parte contraria junto con la presente. Conforme la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ADVERTIR** a las partes que el radicado consecutivo "**548744089-002-2020-00592-00**", es el que corresponde a la causa de marras, el cual puede ser consultado en el portal del Despacho en la página [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00592-00

A.I. No. 1454

[municipal-de-villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7ff75c91d1c692898ca1539e8b92be9223102a4ed476775d98b24a14661f7a**

Documento generado en 21/09/2021 05:43:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad financiera **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de la señora **LORENA MUÑOZ MORA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 17 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que se encontró una inconsistencia en las pretensiones y hechos de la demanda, pues si bien el extremo demandante señala en el introductorio, tanto en el *petitum* como en los supuestos fácticos y las pruebas, que pretende exigir coercitivamente el Pagaré No. "49667417", lo cierto es que no coincide con el número de identificación del título báculo ejecución arrimado al plenario, pues corresponde al número **49667243**, como consta a página 5 del PDF "02EscritoDemandaYAnexos". Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 17 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 18 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 25 de agosto hogaño, sin que a la fecha (20210917) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2021-00359-00

A.I. No. 1455

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8b404bf273f1da46b6bb62527f1c4ba545ec56f587f2236ef902f9f62a5bc0**

Documento generado en 21/09/2021 05:43:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **SILVIA PAOLA CRISTANCHO PEDRAZA y OSCAR PARRA OLIVEROS**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio “a) (...) lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes (...); b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.” (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” (art. 3), pues el Registro del contrayente Oscar Parra Oliveros fue expedido el 27 de mayo del presente año, cuando la solicitud fue radicada el 9 de agosto, sin la anotación de ser válidos para acreditar parentesco, pues la anotación que soportan ambos Registros es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas. Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210901) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.J.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f5d52f30fcc513b49b8c15bbb89d36aae2d41edcd21eaa7a7fa0add9497d**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra el señor **RICARDO JOSÉ CAGUA RINCÓN**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no la parte demandante no arrió al plenario el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad ejecutante H.P.H. INVERSIONES S.A.S. en formato digital legible, como lo es el aplicativo PDF. Por ende, se prescinde de la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., correspondiente a *“La prueba de la existencia y representación de las partes (...)”*, ya que no puede estudiarse el certificado por la incompatibilidad del archivo arrió al plenario. Configurando la causal de inadmisión. Adicionalmente, el extremo accionante tampoco cumple lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Se resalta). En el entendido que indica en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de *“smbf22@hotmail.com”* sin informar la manera de cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias pertinentes para corroborarlo. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210901) se haya arrió escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f649aaff07f363cd0afcde0914f2dbb44325af8ba9393c3f94a7cc4cfc6fa1**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL QUITAS DEL TAMARINDO V – 1 ETAPA –P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJIA MORENO**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 24 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que esta unidad judicial observó que los hechos, pretensiones y el título báculo de ejecución (Certificación de Deuda expedida por la administradora del Conjunto) fundamentan el cobro coercitivo en razón a que a los demandados "(...) son propietarios de la casa B-14 de la manzana B ubicada en el CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DEL TAMARINDO V- 1 ETAPA – P.H. TAMARINDO CONTEMPORANEO, **tal y como lo acredita el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-249668** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta", no corresponde a las partes registradas dentro del Certificado de Libertad y Tradición arrimado al plenario, se advirtió que quien obra como propietario del bien es el señor DUBIAN ALEJANDRO QUINTERO CLAVIJO, tal y como consta en la anotación No 006 de dicho folio. Por ende, no se puede librar orden ejecutiva en contra de los señores RAQUEL MORENO DE MEJÍA y WILMER JAMEL MEJIA MORENO. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 24 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 25 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 01 de septiembre hogaño, sin que a la fecha (20210901) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca20423d439b798102f1f65293d4753b12bcf4b2e95a578bf5cda6233796ca68**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARIA LUZ PERLA SUACHE SUACHE y FILIBERTO ARIZA**, actuando en nombre propio, presentan **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 30 de agosto hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió a cabalidad con los requisitos de los artículos 2 y 3 del citado Decreto 2668 de 1988. En el entendido que las partes interesadas no manifiestan en el escrito petitorio “a) (...) lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes (...); b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio.” (art. 2), así como tampoco allegaron copia de los registros civiles de nacimiento “(...) válidos para acreditar parentesco, expedidos con antelación no mayor de un (1) mes a la solicitud del matrimonio.” (art. 3), pues el Registro de la contrayente María Luz Perla Suache Suache fue expedido el 21 de mayo del presente año, cuando la solicitud fue radicada en agosto, sin la anotación de ser válido para acreditar parentesco, pues la anotación que soporta es de ser válidos para matrimonio, por lo que adolece de las exigencias mencionadas. Además, se advierte que el extremo solicitante no indica el canal digital de los contrayentes ni de los testigos, lo cual es un requisito fundamental del introductorio previsto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 30 de agosto del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 31 de agosto del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 07 de septiembre hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andrés López Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d8d09cf2239e07290386c8782b54ad9cb52109866b38e78fd1c3c0929034f**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDUARD JOSÉ MARQUEZ AVENDAÑO**, a través de apoderada judicial, en su calidad de padre del menor A.M.R., presenta demanda de REGULACIÓN DE VISITAS en contra de la señora **ANGELA MARIA RODRIGUEZ**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 09 de septiembre hogaño, se desestimó el introductorio en razón a que no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. En el entendido de que se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de "NOTIFICACIONES" como correo electrónico de la parte demandada el de "angelitarodriguez78@gmail.com", sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Configurando la causal de inadmisión.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 09 de septiembre del 2021 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 10 de septiembre del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 17 de septiembre hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REGULACIÓN DE VISITAS
RADICADO 548744089-003-2021-00425-00

A.I. No. 1463

adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b7a303cc65cb50cd0579811c31eb8c5d096cb8f86b3f514435f2f30fd51ea7**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **MARÍA LUZ PERLA SUACHE SUACHE y FILIBERTO ARIZA**, actuando en causa propia, presenta solicitud de MATRIMONIO CIVIL, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de admisibilidad del introductorio, sino se observara que esta sede judicial conoce una solicitud de matrimonio elevada por las mismas partes y con idénticos documentos, que fuera asignada a esta judicatura mediante Acta de Reparto No. 10 del 23 de agosto hogaño, correspondiéndole el radicado No. 548744089-003-2021-00398-00. Petición que se inadmitió a través de proveído adiado 30 de agosto de 2021, y publicado en el Estado Electrónico No. 64 del día 31 del mismo mes y año¹, toda vez que la solicitud de matrimonio no cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 2668 de 1988.

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de impartirle trámite al presente asunto, ya que éste se está surtiendo en esta sede judicial bajo el radicado 548744089-003-2021-00398-00, donde fue inadmitido con anterioridad, y se encuentra en trámite. Por ende, se le notificará esta decisión al correo electrónico de la solicitante y se le requerirá para que se abstenga de radicar la misma solicitud más de una vez.

Así pues, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de MATRIMONIO CIVIL elevada por los señores MARIA LUZ PERLA SUACHE SUACHE y FILIBERTO ARIZA, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al correo electrónico de la parte solicitante (irmapanolopez.27@gmail.com) y requerirla para que se abstenga de radicar la misma solicitud varias veces. Toda vez que es su deber llevar el seguimiento de los asuntos en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del**

¹ Puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario> correspondiente al mes de agosto, día 31. Estado 64.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 548744089-003-2021-00452-00

A.I. No. 1435

Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0fb3efd18d732b8f8e8b8e50ab6a5f664c2f5fff534a5f57f1cab4723f70bd**
Documento generado en 21/09/2021 05:44:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ALIX ESTEBAN ALMEIDA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **SUCESORES DE LUIS HUMBERTO OVALLES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el análisis de admisibilidad de la demanda, sino se advirtiera que el extremo accionante no arrió al plenario los documentos que pretende hacer valer como prueba y, además, los aportados no coinciden con la causa bajo estudio. Pues en el presente trámite, pretende la declaratoria de dominio por vía de prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-134299 a favor de la señora ALIX ESTEBAN ALMEIDA, empero, allega el Certificado Especial de Pertenencia y Certificado de Tradición del inmueble distinguido con número inmobiliario 260-223685, el cual, a saber, no corresponde con el bien a usucapir del presente asunto. Además, allega un contrato de mandato en el que la señora MARIA TERESA CARVAJAL le confiere facultades al profesional del derecho LUIS ARTURO MOJICA JAIMES para iniciar demanda ordinaria de pertenencia contra la señora GLORIA ELENA CARVAJAL MORA. Lo cual es a todas luces desatinado, pues no corresponde con las partes ni el inmueble del *sub examine*.

En consecuencia, tales falencias contrarían, entre otras normas, lo preceptuado en los numerales 1 y 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado”* y *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”*.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Provéído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00453-00

A.I. No. 1436

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01caace99ba0721814fbcf642abb8edcff0167e0c0c50d79cda22509b6f8c7e2
Documento generado en 21/09/2021 05:43:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, por conducto de mandataria judicial, presentan demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **HENRY WILLIAM LEAL LEAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso librar la orden de apremio correspondiente, sino se advirtiera que el contrato de mandato arrimado al plenario no cumple con la especificidad prevista en el artículo 74 del Código General del Proceso, pues tal prerrogativa prevé que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

A saber, el escrito de poder confiere facultades para iniciar la causa compulsiva con el fin de cobrar ejecutivamente *“las sumas de dinero contenidas en el correspondiente PAGARÉ No. 88.224.722”*, como consta a página 79 del PDF *“02EscritoDemandaYAnexos”* del expediente digital, lo que dista abiertamente con lo pretendido en el libelo iniciático, ya que se solicita exigir coercitivamente al demandado las *“sumas de dinero contenidas en el contrato de mutuo inmerso en la escritura pública 2364 del 19 de mayo de 2010, otorgada en la Notaria 5 del Círculo de Bucaramanga– Santander”*. Incongruencia que trasgrede notoriamente la prerrogativa indicada, máxime que dentro de los documentos arrimados al plenario no se halla el título valor mencionado en el contrato de mandato (Pagaré No. 88.224.722).

Por lo tanto, al arrimarse un poder sin el lleno de los requisitos legales, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00454-00

A.I. No. 1440

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178191e71ca0569fc4b8f7d0ab7bf0e63f5e534766bc1f0c03af831ced8de33f**
Documento generado en 21/09/2021 05:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Las señoras **EDILIA ARIAS OBANDO y MAYORLID MERCHAN ARIAS**, a través de apoderada judicial, presentan demanda POSESORIA DE MENOR CUANTÍA contra la señora **STEFANNY VIVIANA PEÑALOZA CAICEDO**, la que se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, si no se observara que el introductorio no cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, pues si bien la parte accionante solicita, en la pretensión tercera de la demanda, que se condene *“a la demandada al pago de perjuicios a las demandantes que fueron causados por el despojo de la posesión del bien”*; lo cierto es que no realizó el juramento estimatorio que exige el numeral 7 de la citada disposición legal, deben tasarse los perjuicios bajo dicho medio probatorio.

Sobre el tema, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco explica que *“es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado (...)”*¹, precisando que *“(...) de lo que se trata es dejar sentado por este **medio de prueba** las cantidades por las que se puede concretar una condena (...)”*² (Resalta el Despacho). Por ende, se colige que la simple estimación de los perjuicios o la indicación de la suma que los valúa no reúne la suficiente fuerza probatoria para ser tenidos en cuenta en la demanda, por lo que refulge pertinente que tal tasación se haga en virtud del medio probatorio del juramento estimatorio. Entonces, debe manifestarse de tal forma en el escrito iniciático, máxime que es un requisito de la demanda al tenor del citado numeral 7 sustantivo.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la solicitud conforme a lo explanado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

¹ Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, Dupré Editores, Bogotá, 2019, Pág. 520.

² Ibidem, Pág. 521.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE LOS PATIOS
PROCESO POSESORIO MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00455-00

A.I. No. 1437

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c862c8845ec5df97d8c43cfa3136c42226bcff6cf1c808eb55d7f465e49a5815**
Documento generado en 21/09/2021 05:44:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA**, en representación de su menor **hija A.M.R.F.**, por conducto de mandatario judicial, presenta demanda FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS, en contra de **OSCAR JIMMY RAMIREZ GOMEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó un contrato de mandato (poder) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirió de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, pues no obra constancia de diligencia personal; ni se realizó mediante la utilización de mensaje de datos; ya que, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

Además, resulta pertinente advertir que en el contrato de mandato arrojado al plenario la señora LEXI CAROLINA HERNANDEZ FONSECA le confiere facultades al estudiante de derecho para presentar la demanda de marras, lo cual es improcedente, toda vez que, a saber, el demandante de las causas de alimentos ya sea fijación, disminución, aumento o ejecución es el menor de edad, en el entendido que el derecho de alimentos le pertenece a éste, y no su madre. Así pues, si bien es cierto por ser menor de edad no tiene capacidad para otorgar poder al abogado y debe hacerlo por intermedio de su representante legal, en este caso la madre, refulge pertinente advertir que en el contrato de mandato debe constar tal situación. Es decir, que la madre confiere facultades al apoderado para iniciar la causa de alimentos **en representación de su menor hija o hijo**, más no directamente, como ocurre en el presente asunto.



En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16ee12c55301ad37f64646fa9e54d77c444702240c8a9d0e422b3482f51ac66d
Documento generado en 21/09/2021 05:43:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **P.H.P. INVERSIONES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **LEONARDO BEDOYA ARICAPA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino se advirtiera que el escrito petitorio no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 2020. Veamos porqué.

El inciso segundo del artículo 8 de la precitada prerrogativa legal establece lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (Se resalta)*

Bajo tales premisas normativas, se tiene que, en el caso concreto, se prescindió del mentado requisito. Pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “leonardobedoya28@gmail.com”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni allegar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Con todo, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2021-00457-00

A.I. No. 1439

publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b49796bc1939095a1e2b161658b85408e1e9b4920ca94ba8c2dd86a600a98e**
Documento generado en 21/09/2021 05:44:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>